

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2018-00430

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTA SOFIA PROPIEDAD HORIZONTAL a costa de la parte demandada YOLANDA BOHORQUEZ RUEDA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$7.400	Folio 19 230232507
Notificación	C.1.	\$7.400	Folio 24 230242892
Notificación	C.1.	\$7.900	Folio 30 230284966
Medida Cautelar	C.2.	\$20.100	Folio 12
Medida Cautelar	C.2.	\$16.300	Folio 13
Agencias en derecho	C.1.	\$99.000	Folio 222
TOTAL		\$158.100	

CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$158.100).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2018-00430

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1375cbb2cd80566a5892d0e679d70d1c0c8642d19ac26657882c20b73a170**

Documento generado en 15/11/2022 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2019-00866

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO a costa de la parte demandada FREDY ALAIN GONZALEZ CASTELLANOS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$7.500	Folio 21 700058590175
Agencias en derecho	C.1.	\$85.000	Folio 99
TOTAL		\$92.500	

NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$92.500).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00866

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bd6a7963b57fb845f927fa64fd5c41a45439886cff8c9381c9c5e0fad186a7**

Documento generado en 15/11/2022 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2022-00453

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. a costa de la parte demandada DANIEL VERA BLANCO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$5.950	PDF 05 1208825
Agencias en derecho	C.1.	\$2.122.000	PDF 06
TOTAL		\$2.127.950	

DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.127.950).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00453

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f57d2b3bfd14c039849b1757dfbc55985fc815ade3c807c1b24461a97e42**

Documento generado en 15/11/2022 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00739

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN**, actuando como apoderado judicial de **ARLEY HERNANDO BARAJAS HERNANDEZ**, en contra de **JHON JAIRO NIÑO LAMUS**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN**, actuando como apoderado judicial de **ARLEY HERNANDO BARAJAS HERNANDEZ**, en contra de **JHON JAIRO NIÑO LAMUS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ARLEY HERNANDO BARAJAS HERNANDEZ**, en contra de **JHON JAIRO NIÑO LAMUS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el acta de conciliación número 0101-2022 del 21 de junio de 2022.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 22 de junio de 2022, hasta el 16 de septiembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 17 de septiembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días,

así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.543.880 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 359.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b794c2e050a6350b24c076790678f54da3f3c655539ccfa8669c93bf196e7a4f**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00742

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO**, representante legal de **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **RODRIGUEZ Y MORA LTDA.**, en contra de **CARLOS ANDRES PICON MUÑOZ** y **JENER CORDERO MARTINEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la misma, reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO**, representante legal de **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **RODRIGUEZ Y MORA LTDA.**, en contra de **CARLOS ANDRES PICON MUÑOZ** y **JENER CORDERO MARTINEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **RODRIGUEZ Y MORA LTDA.**, en contra de **CARLOS ANDRES PICON MUÑOZ** y **JENER CORDERO MARTINEZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores:

CONCEPTO	FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
Canon de arrendamiento	Septiembre 2021	\$ 533.000	05 de septiembre 2021
Cuota de administración	Septiembre 2021	\$ 129.000	05 de septiembre 2021
Canon de arrendamiento	Octubre 2021	\$ 680.000	05 de octubre 2021
Cuota de administración	Octubre 2021	\$ 129.000	05 de octubre 2021
Canon de arrendamiento	Noviembre 2021	\$ 680.000	05 de noviembre 2021
Cuota de administración	Noviembre 2021	\$ 129.000	05 de noviembre 2021
Canon de arrendamiento	Diciembre 2021	\$ 680.000	05 de diciembre 2021
Cuota de administración	Diciembre 2021	\$ 129.000	05 de diciembre 2021
Canon de arrendamiento	Enero 2022	\$ 680.000	05 de enero 2022
Cuota de administración	Enero 2022	\$ 129.000	05 de enero 2022
Canon de arrendamiento	Febrero 2022	\$ 680.000	05 de febrero 2022
Cuota de administración	Febrero 2022	\$ 129.000	05 de febrero 2022
Canon de arrendamiento	Marzo 2022	\$ 680.000	05 de marzo 2022
Cuota de administración	Marzo 2022	\$ 129.000	05 de marzo 2022
Canon de arrendamiento	Abril 2022	\$ 680.000	05 de abril 2022
Cuota de administración	Abril 2022	\$ 129.000	05 de abril 2022



Canon de arrendamiento	Mayo 2022	\$ 680.000	05 de mayo 2022
Cuota de administración	Mayo 2022	\$ 129.000	05 de mayo 2022
Canon de arrendamiento	Junio 2022	\$ 680.000	05 de junio 2022
Cuota de administración	Junio 2022	\$ 129.000	05 de junio 2022
Canon de arrendamiento	Julio 2022	\$ 680.000	05 de julio 2022
Cuota de administración	Julio 2022	\$ 220.000	05 de julio 2022
Canon de arrendamiento	Agosto 2022	\$ 713.000	05 de agosto 2022
Cuota de administración	Agosto 2022	\$ 142.000	05 de agosto 2022
Canon de arrendamiento	Septiembre 2022	\$ 718.000	05 de septiembre 2022
Cuota de administración	Septiembre 2022	\$ 142.000	05 de septiembre 2022

- Por los intereses moratorios por los siguientes conceptos y sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CONCEPTO	FECHA	VALOR	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Canon de arrendamiento	Septiembre 2021	\$ 533.000	06 de septiembre 2021
Cuota de administración	Septiembre 2021	\$ 129.000	06 de septiembre 2021
Canon de arrendamiento	Octubre 2021	\$ 680.000	06 de octubre 2021
Cuota de administración	Octubre 2021	\$ 129.000	06 de octubre 2021
Canon de arrendamiento	Noviembre 2021	\$ 680.000	06 de noviembre 2021
Cuota de administración	Noviembre 2021	\$ 129.000	06 de noviembre 2021
Canon de arrendamiento	Diciembre 2021	\$ 680.000	06 de diciembre 2021
Cuota de administración	Diciembre 2021	\$ 129.000	06 de diciembre 2021
Canon de arrendamiento	Enero 2022	\$ 680.000	06 de enero 2022
Cuota de administración	Enero 2022	\$ 129.000	06 de enero 2022
Canon de arrendamiento	Febrero 2022	\$ 680.000	06 de febrero 2022
Cuota de administración	Febrero 2022	\$ 129.000	06 de febrero 2022
Canon de arrendamiento	Marzo 2022	\$ 680.000	06 de marzo 2022
Cuota de administración	Marzo 2022	\$ 129.000	06 de marzo 2022
Canon de arrendamiento	Abril 2022	\$ 680.000	06 de abril 2022
Cuota de administración	Abril 2022	\$ 129.000	06 de abril 2022
Canon de arrendamiento	Mayo 2022	\$ 680.000	06 de mayo 2022
Cuota de administración	Mayo 2022	\$ 129.000	06 de mayo 2022
Canon de arrendamiento	Junio 2022	\$ 680.000	06 de junio 2022
Cuota de administración	Junio 2022	\$ 129.000	06 de junio 2022
Canon de arrendamiento	Julio 2022	\$ 680.000	06 de julio 2022
Cuota de administración	Julio 2022	\$ 220.000	06 de julio 2022
Canon de arrendamiento	Agosto 2022	\$ 713.000	06 de agosto 2022
Cuota de administración	Agosto 2022	\$ 142.000	06 de agosto 2022
Canon de arrendamiento	Septiembre 2022	\$ 718.000	06 de septiembre 2022
Cuota de administración	Septiembre 2022	\$ 142.000	06 de septiembre 2022

- Por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento, junto con las cuotas de administración que se sigan causando, y al pago de sus intereses moratorios, de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.222.430 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b2594a93a48e97a16f08abccdf60910c5dd10ff2a0d9976921f6aa4e3e289**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00777

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA TORRES CANCINO, MARIA LUDY TORRES CANCINO y ARNULFO MELO PALACIOS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA TORRES CANCINO, MARIA LUDY TORRES CANCINO y ARNULFO MELO PALACIOS**, no cumple con los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en el escrito de la demanda, el número de cedula de ciudadanía del demandado **ARNULFO MELO PALACIOS**.

SEGUNDO: Deberá allegar los documentos escaneados de manera legible, sin que sus apartados se encuentren borrosos, en aras de una mayor claridad y comprensión de los mismos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee0ab22c0f3aacefd692c909622d29fe631878979448c5306d763d0eeb4fa**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-778

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **ALFREDO GÓMEZ**, actuando como apoderado judicial de **JAIME FORERO GÓMEZ**, en contra de **LIBARDO CALDERON MARTINEZ**, informando que el Despacho conoció misma demanda donde actúan las mismas partes, con iguales hechos y pretensiones, donde se pretende la ejecución de igual título valor, la cual fue devuelto a la oficina judicial mediante proveído del 08 de noviembre de 2022, a la Oficina Judicial de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se avizora que, mediante auto del 08 de noviembre de 2022, se ordenó remitir por competencia la demanda ejecutiva propuesta por **JAIME FORERO GÓMEZ**, en contra de **LIBARDO CALDERON MARTINEZ**, la cual tiene número de radicación **680014003007-2022-774-00**, y versa sobre los mismos hechos, pretensiones y títulos valores, los cuales se pretende ejecutar por medio de la presente.

Por lo anterior, no es procedente resolver de fondo este negocio, pues tal como se acaba de anotar, se encuentra en trámite una demanda donde actúan las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones, que tiene como fundamento los mismos títulos valor, la cual, mediante proveído del 08 de noviembre de 2022, y comunicada por oficio número 1587 del 15 de noviembre de los corrientes, fue devuelta a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, conforme lo anotado en el mentado proveído.

Así las cosas, se le advierte al profesional del derecho, Dr. **ALFREDO GÓMEZ**, que se abstenga de seguir presentando demanda ejecutiva que verse sobre las mismas partes, hechos, pretensiones y título valor, pues ya se encuentra una acción en desarrollo, hasta tanto se resuelva de fondo la admisibilidad de la tramitada.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f148a1795e956ce75dce62d9b04007febd6e4877e84183659d00b04cf1ec6a**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00779

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LUIS ALEXANDER PARRA MORA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LUIS ALEXANDER PARRA MORA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos 1 y 2, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en cada uno, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses corrientes, y tasa de interés pactado, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor objeto de cobro y las pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JULIAN SERRANO SILVA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b11689b638408fd66d0a41e7cef1e25a6b66241120eb7e78f1030bf378e50e**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00780

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **ISRAEL MANTILLA PABON**, actuando como apoderado judicial de **EDGAR HERNANDEZ MENDEZ**, en contra de **GONZALO ARIZA CASTRO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **ISRAEL MANTILLA PABON**, actuando como apoderado judicial de **EDGAR HERNANDEZ MENDEZ**, en contra de **GONZALO ARIZA CASTRO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el escrito de la demanda digitalizado de manera completa, pues el presentado se encuentra cortado en algunos de sus apartados.

SEGUNDO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha a partir de la cual el demandado se encuentra en mora, de conformidad con las pretensiones de la demanda y la literalidad del título valor base de recaudo.

TERCERO: Deberá eliminar la pretensión segunda, pues los intereses allí solicitados ya se están indicando en la pretensión primera, además que se allega una liquidación parcial de este rédito sin presentar prueba alguna de tal resultado.

CUARTO: Deberá acorar en la pretensión primera, la fecha a partir de la cual se solicita los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la fecha de exigibilidad del título valor objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.

QUINTO: Deberá allegar constancia del envío de la comunicación de la demanda al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que NO se allega escrito de medidas cautelares.

SEXTO: Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d66a698fae8f517984d97400dc944391af65e309fd2aae9f87a3af9cd9ff97**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00781

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **GABRIEL NIÑO ESCOBAR**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **GABRIEL NIÑO ESCOBAR**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación del título valor objeto de recaudo.

SEGUNDO: Deberá indicar en el hecho cuarto de la demanda, la fecha de causación de los intereses corrientes, y tasa de interés pactado, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor objeto de cobro y las pretensiones.

TERCERO: Deberá indicar en la pretensión primera literal B, la fecha de causación de los intereses corrientes, y tasa de interés pactado, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor objeto de cobro y los hechos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.683.493 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c86091f76f57aaeac5f8d2553d1b8278ee9b3018860c868678ca1d6103a98**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00783

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, actuando como apoderados judiciales de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, en contra de **WILSON MORA ANGARITA**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, actuando como apoderados judiciales de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, en contra de **WILSON MORA ANGARITA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado, clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho cuarto, el año en que se diligenciaron los espacios en blanco del título valor base de recaudo, de conformidad con su literalidad y las pretensiones.

TERCERO: Deberá aclarar en el hecho cuarto, las sumas de dinero exactas correspondientes al capital y a los intereses remuneratorios, de conformidad con la literalidad del título valor objeto de ejecución y las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha de exacta y concreta de creación del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad y lo pretendido.

QUINTO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios, la tasa de interés pactado, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor objeto de cobro y las pretensiones.

SEXTO: Deberá aclarar en las pretensiones primera y segunda de la demanda, las sumas de dinero exactas correspondientes al capital y a los intereses



remuneratorios, de conformidad con la literalidad del título valor objeto de ejecución y los hechos de la demanda.

SEPTIMO: Deberá indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses remuneratorios, la tasa de interés pactado, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor objeto de cobro y los hechos.

OCTAVO: Deberá eliminar la pretensión 2.1. concerniente a los intereses remuneratorios, pues este concepto ya se está solicitando en cobro mediante la pretensión segunda.

NOVENO: Deberá presentar la demanda solamente uno de los abogados a quienes se les confiere poder para actuar, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 75 del C.G.P., pues no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ad1526707eee5347908cd32eaa3ccbcc192252b46bf82b6eed991eb29aa0e6**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00784

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, actuando como endosatario en procuración de **JORGE NELSON RAMIREZ DELGADO**, en contra de **OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA y SERGIO ANTONIO MORENO OLARTE**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, actuando como endosatario en procuración de **JORGE NELSON RAMIREZ DELGADO**, en contra de **OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA y SERGIO ANTONIO MORENO OLARTE**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos 1 y 2, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en cada uno, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho primero de la demanda, la fecha de vencimiento del título valor objeto de recaudo.

TERCERO: Deberá eliminar del hecho segundo de la demanda, la suma de dinero indicada por concepto de los intereses de plazo, pues no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado.

CUARTO: Deberá eliminar de la pretensión segunda, la suma de dinero señalada, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha de causación de los intereses de plazo, la tasa de interés pactado, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito, de conformidad con la literalidad del título valor pretendido en ejecución y los hechos de la demanda.

QUINTO: Debido a que desconoce el lugar de notificaciones del demandado SERGIO ANTONIO MORENO OLARTE, deberá allegar constancia de las E.P.S. a las cuales se encuentra afiliado, en aras de requerirla para que suministre la información que se encuentre reportada en sus bases de datos, correspondiente a su dirección de notificaciones físicas o electrónicas, en aras de proceder a su notificación, a fin de garantizar su derecho a la defensa y debido proceso.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.540.424 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 209.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69d96ac99c7ea08bcc610efc4e33ffe1b120e79e1f35095a442adbe644d9a4**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00789

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ASECASA S.A.S.**, en contra de **ROBINSON DAMIAN LARA SALINAS y FABRICIO LARA SALINAS**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ASECASA S.A.S.**, en contra de **ROBINSON DAMIAN LARA SALINAS y FABRICIO LARA SALINAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ASECASA S.A.S.**, en contra de **ROBINSON DAMIAN LARA SALINAS y FABRICIO LARA SALINAS**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses, y por los siguientes valores, junto con sus intereses moratorios, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Septiembre 2021	\$ 128.991	05 de septiembre de 2021	06 de septiembre de 2021
Octubre 2021	\$ 589.300	05 de octubre de 2021	06 de octubre de 2021
Noviembre 2021	\$ 589.300	05 de noviembre de 2021	06 de noviembre de 2021
Diciembre 2021	\$ 589.300	05 de diciembre de 2021	06 de diciembre de 2021
Enero 2022	\$ 589.300	05 de enero de 2022	06 de enero de 2022
Febrero 2022	\$ 589.300	05 de febrero de 2022	06 de febrero de 2022
Marzo 2022	\$ 589.300	05 de marzo de 2022	06 de marzo de 2022
Abril 2022	\$ 622.400	05 de abril de 2022	06 de abril de 2022



Mayo 2022	\$ 622.400	05 de mayo de 2022	06 de mayo de 2022
Junio 2022	\$ 622.400	05 de junio de 2022	06 de junio de 2022
Julio 2022	\$ 622.400	05 de julio de 2022	06 de julio de 2022
Agosto 2022	\$ 622.400	05 de agosto de 2022	06 de agosto de 2022
Septiembre 2022	\$ 622.400	05 de septiembre de 2022	06 de septiembre de 2022

- Por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, y al pago de sus intereses moratorios, de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.222.430 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.590.959-2, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e5f3728b0c1ca7e999edeb8cf17aef5ff6590b5ae36977c9159c23e721222d8**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:21 AM

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00790

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO**, actuando como apoderada judicial de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER**, en contra de **NELLY SORAIDA PACHECO HIGUERA** y **ANGELA MARIA BRAVO PACHECO**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO**, actuando como apoderada judicial de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER**, en contra de **NELLY SORAIDA PACHECO HIGUERA** y **ANGELA MARIA BRAVO PACHECO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER**, en contra de **NELLY SORAIDA PACHECO HIGUERA** y **ANGELA MARIA BRAVO PACHECO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.517.941)**, correspondiente al capital contenido en el título pagaré número 202000352, con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.517.941)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de diciembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el



radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.483.166 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 85.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da40569fa7283036703092d552976ad46a86fe2d1e4690c418e830256ee59901**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00791

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JEFFERSON DAMIAN VARGAS PEREZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JEFFERSON DAMIAN VARGAS PEREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JEFFERSON DAMIAN VARGAS PEREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$21.561.470)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 48003590000364, con fecha de uso de clausula aceleratoria, el 05 de octubre de 2022.
- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$2.104.928)**, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el mentado título valor, causados desde el 05 de febrero de 2022, hasta el 05 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada del 15.25% Efectivo Anual.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$21.561.470)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de octubre de 2022, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd29c79bd88224874bbaa723bee418fac45bdf8d43b3f816bcdd76afd94a641**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00792

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **EMMANUEL SILVA HERNANDEZ**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **EMMANUEL SILVA HERNANDEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la suma de dinero exacta correspondiente al capital pretendido en cobro, de conformidad con la literalidad del título valor objeto de ejecución y las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente a los intereses de plazo, con su respectiva fecha de causación, y la tasa de interés pactado, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor objeto de cobro y las pretensiones.

TERCERO: Deberá indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses de plazo, la tasa de interés pactado, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor objeto de cobro y las pretensiones.

CUARTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de cada uno de los demandados, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición inferior a un mes.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed497784ffbfe936d0ab458df9f693ecbd125efc562526fe77cf2af7f4ece6c**

Documento generado en 15/11/2022 09:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>